

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de agosto de 1961 por la que se determinan las mercancías cuya exportación ha de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12873, segunda columna, línea quince del apartado sexto, donde dice: «Si fuera tierra se indicará el número», debe decir: «Si fuera por tierra se indicará el número».

En la misma página y columna, línea cuatro del apartado octavo, donde dice: «(modelo número 4)», debe decir: «(modelo número 4)», y en la línea ocho del mismo apartado, donde dice: «en unión de una certificación», debe decir: «en unión de una certificación».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de septiembre de 1961 por la que se fijan las horas límites de terminación de la actividad laboral de la Banca privada.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero de la Orden, acordada en Consejo de Ministros de 19 de abril último, sienta el principio de que los horarios que con arreglo a ella se establezcan deben ajustarse a razonables conveniencias, tanto del público como de la actividad de que se trate.

En lo que concierne al horario de la Banca privada, y a la vista de los pareceres emitidos por los Organismos interesados, se estima conveniente retrasar en quince minutos la hora límite de las trece quince que para la terminación de la jornada matutina señala el epígrafe tercero del cuadro anexo a la citada Orden.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el epígrafe tercero del cuadro anexo a la Orden de 19 de abril último quede redactado, en lo que a la Banca privada se refiere, en los siguientes términos: «Libertad de horario, sin rebasar las trece treinta por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR 5/1961 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre el comercio del café.

FUNDAMENTO

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La conveniencia de mantener la producción de café nacional, cuyo cultivo constituye una de las principales fuentes de ingresos en nuestras provincias ecuatoriales, y la necesidad de estimular la selección y clasificación de los cafés producidos mediante el establecimiento de instalaciones de beneficiado, aconseja el mantenimiento de los precios que se han venido abonando hasta ahora a los agricultores de aquellas provincias. Al mismo tiempo, y para estimular su demanda, de forma que la producción total de dichos cafés pueda ser absorbida en el mercado nacional, se establece un sistema de compensación que, sin variar el precio de los importados, haga posible una sustancial reducción en los de venta al público de los nacionales.

Con dicho sistema se pretende eliminar en gran parte las entradas de cafés de distintas procedencias, sin el debido control y garantía, y a su vez aumentar las importaciones legales en la medida que exija el consumo.

En su consecuencia, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dispone lo siguiente:

PRECIOS MÁXIMOS PARA EL CAFÉ NACIONAL

Artículo 1.º Los precios máximos que regirán en los distintos escalones y para venta al público del café nacional serán los siguientes:

		Pesetas
<i>Sobre playa Provincia Ecuatorial</i>		
Robusta	I	68,05
»	II	65,05
»	III	63,05
Liberia	I	66,05
»	II	63,05
»	III	61,05
Grano partido	50,69
<i>Sobre almacén puerto Península</i>		
Robusta	I	53,42
»	II	50,42
»	III	48,42
Liberia	I	51,42
»	II	48,42
»	III	46,42
Grano partido	36,06

El grano partido no podrá venderse como tal y, en su caso, se admite la mezcla con el Liberia en proporción que no exceda del 5 por 100.